



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2988-SPA-1772**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana respecto la emisión de partículas a la atmósfera derivada del uso de solventes en un taller de carpintería y/o fabricación de muebles, ubicado en Avenida Zacatlán, Manzana 24, Lote 04, Pueblo de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad competente para conocer sobre los hechos en cuestión, llevar a cabo acciones de protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Entidad tiene como atribución la atención de denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Emisiones a la atmósfera

La presente investigación se refiere a la emisión de partículas a la atmósfera a causa del funcionamiento del establecimiento ubicado en Avenida Zacatlán, Manzana 24, Lote 04, Pueblo de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes, quedando comprendida la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, en el artículo 151 del ordenamiento de referencia se señala la prohibición de emitir ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como contaminación visual que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. Además, se especifica que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

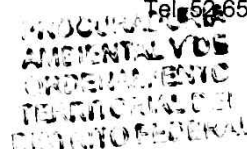
En lo que concierne a la normatividad aplicable, corresponde la Norma Ambiental NADF-011-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones de compuestos orgánicos volátiles en fuentes fijas de jurisdicción de la Ciudad de México que utilizan solventes orgánicos o productos que los contienen, en donde se define como Compuesto Orgánico Volátil (COV) a las sustancias químicas constituidas principalmente por hidrocarburos que se evaporan a temperatura ambiente y que participan en reacciones fotoquímicas a nivel troposférico contribuyendo a la formación de ozono.

Adicionalmente, nos ocupa la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, la cual es de observancia obligatoria para los responsables de fuentes fijas que emitan partículas a la atmósfera, con la excepción de las que se rigen por Normas Oficiales Mexicanas específicas.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente el establecimiento ubicado en Avenida Zacatlán, Manzana 24, Lote 04, Pueblo de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental NADF-011-AMBT-2013 y a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de la cual se desprende que desde la vía pública ubicada frente al establecimiento señalado como origen de los hechos denunciados, no se constataron emisiones a la atmósfera provenientes de dicho inmueble. Acto seguido, el personal actuante se entrevistó con el responsable del lugar, a quien se le hizo del conocimiento de la denuncia interpuesta ante esta autoridad, así como de los lineamiento jurídicos aplicables al respecto. En contestación, quien atendió la diligencia indicó que anteriormente ya había sido visitado por otra autoridad a causa de los mismos hechos, por lo cual ya había realizado adecuaciones al lugar. Asimismo, permitió el acceso al establecimiento a fin de que se observara lo anteriormente referido, constatándose

Handwritten signature





la existencia y funcionamiento de un lavador de gases ubicado en el área de barnizado y un filtro de tela ubicado en el área de corte, los cuales tienen como propósito mitigar la emisión de gases y vapores hacia la atmósfera y contener la emisión de partículas hacia la misma, respectivamente.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-2721-2017, notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera constatar las emisiones a la atmósfera motivó de su denuncia a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar las emisiones a la atmósfera denunciadas, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente, viéndose esta Autoridad imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató la existencia y operación de un establecimiento con giro de carpintería, ubicado en Avenida Zacatlán, Manzana 24, Lote 04, Pueblo de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, señalado por la persona denunciante como origen de los hechos motivo de la presente denuncia; sin embargo, no se constataron emisiones a la atmósfera provenientes de dicho inmueble.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría informó al responsable del lugar de la denuncia interpuesta ante esta Autoridad, así como de los lineamientos jurídicos aplicables en materia de emisiones a la atmósfera.
- Se constató que en el establecimiento en cuestión se realizan actividades a partir de las cuales se emiten vapores y partículas a la atmósfera, no obstante, se instaló equipo de mitigación de emisiones, consistente en un lavador de gases y un filtro de tela.
- Se solicitó a la persona denunciante que aportara mayores elementos de prueba que permitieran constatar las emisiones a la atmósfera motivo de denuncia, concediéndole un término de cinco días hábiles para tal fin. Toda vez que dicho requerimiento no fue atendido, esta Entidad se ve imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los





procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo,-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
LMH/EBGH/YBH/DMA/1563